

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520140051400
Medio de control	Acción Popular
Accionante	Personería Municipal de Soacha
Accionado	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

AUTO TRÁMITE

1. ANTECEDENTES

- En el año 2014, la personería Municipal de Soacha presentó la acción popular de la referencia en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Transmilenio SA y la Alcaldía Municipal de Soacha por considerar vulnerados los derechos de acceso al servicio público de transporte, derechos del consumidor y moralidad administrativa, y se ordenara la prestación continua del servicio de alimentación en las estaciones de Transmilenio que para dicho momento no se contaban.
- Después de surtirse todas las etapas contempladas en la Ley 472 de 1998, este Despacho el 29 de septiembre de 2017 profirió sentencia, negando las pretensiones de la demanda. Decisión que fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- El 24 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia, resolviendo:

"PRIMERO: REVÓQUESE el numeral PRIMERO de la sentencia de Primera Instancia proferida el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá DC, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRESE la violación de los derechos colectivos de acceso al servicio público de transporte a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios por parte del Municipio de Soacha. En consecuencia:

ORDÉNESE al Municipio de Soacha, que en un término no superior a un (1) mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, emprenda las acciones tendientes a acreditar el cumplimiento de cada una de las que corresponden para la operación del servicio de alimentadores del Sistema de Transmilenio en el Municipio de Soacha: en particular, que: 1) Organice las rutas de transporte público colectivo (TPC), 2) presente y ponga en marcha el esquema de democratización que definirá el futuro de los actuales

propietarios de buses de transporte colectivo de Soacha; 3) adopte las medidas tendientes a lograr la chatarrización de los vehículos respecto de los cuales se requiera emprender dicha acción con el propósito ya definido de poner en marcha el aludido servicio de alimentadores; y 4) defina el sistema de subsidios y beneficios para el Municipio de Soacha; para ello deberá tener en cuenta cada una de las obligaciones y recomendaciones del Informe Técnico Operacional del Servicio de Alimentación en el Municipio de Soacha elaborado por la Subgerencia Técnica y de Servicios de Transmilenio SA, en el año 2014 así como la normativa aplicable en la materia con apoyo, además, en las previsiones contenidas en los documentos CONPES que se han expedido de pasajeros del Municipio de Soacha, como extensión de la Troncal Norte- Quito-Sur del Sistema Transmilenio.

SEGUNDO: CONFÓRMESE un Comité de Verificación de la presente sentencia integrado por las siguientes personas: el juez de primera instancia, el Viceministro de Transporte, el Secretario de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, el Secretario Distrital de Movilidad; el Gerente (a) General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO SA y el Alcalde del Municipio de Soacha.”

- El 30 de julio de 2018, el apoderado del Municipio de Soacha solicitó que se iniciara el trámite de revisión eventual de la sentencia ante el Consejo de Estado.
- El 1 de noviembre de 2018, el Consejo de Estado mediante providencia resolvió no seleccionar para revisión el fallo proferido el 24 de mayo de 2018.
- El 2 de diciembre de 2019, este Despacho mediante auto Obedeció y Cumplió lo dispuesto en la sentencia del 24 de mayo de 2018 y, en consecuencia, requirió a la Alcaldía de Soacha para que allegara dentro del término de quince (15) días, un informe sobre el cumplimiento de las órdenes dadas en la referida providencia.
- El 25 de septiembre de 2020, a través de auto de trámite se corrió traslado de los informes presentados por el Municipio de Soacha.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo indicado en el numeral anterior y de conformidad con el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en donde se dispone: *...“En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”*; este Despacho continuará con el trámite pertinente con el fin de verificar el cumplimiento del fallo proferido el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, se requerirá a la Alcaldía del Municipio de Soacha que remita a este Despacho y cada una de las entidades que conforman el comité de verificación, un **informe actualizado** de las acciones adelantadas respecto al cumplimiento de

cada tópico señalado en la sentencia en cita. Para el efecto contará con el término de diez (10) días.

Así mismo, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, con el fin de escuchar a todas las partes sobre el informe entregado por la entidad accionada y las propuestas que consideren pertinentes, tendientes a lograr el cumplimiento de las órdenes en el referido fallo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldía del Municipio de Soacha para que remita a este Despacho y cada una de las entidades que conforman el comité de verificación, dentro de los diez (10) días siguientes, un **informe actualizado** de las acciones adelantadas respecto al cumplimiento de cada tópico señalado en la sentencia proferida el 28 de mayo de 2018, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR para el **26 de abril de 2022 a las 9:30 a.m.**, la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, a la cual deberán asistir cada uno de los integrantes del Comité, según lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc3fb25ccd43042a5224874c2af6607803cd89d8687866e2d3dfdb51bc0b68e**

Documento generado en 25/02/2022 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>